



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0747-2005-PHC/TC  
AREQUIPA  
CARLOS ALFREDO CARDENAS  
QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a 1 de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Cárdenas Quispe contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 154, su fecha 1 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse recluso desde el 21 de julio de 1994, y haber sido procesado y condenado por un tribunal compuesto por jueces "sin rostro", por el delito de terrorismo; que al haberse declarado la nulidad del juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, se dispuso la realización de un nuevo juicio oral sin ordenarse su libertad. Alega que su condición jurídica es de detenido, y no de sentenciado; y que, habiendo transcurrido más de 10 años de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención se ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, el cual no distingue –en su opinión– entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juan Luis Rodríguez Romero, Eloy Zeballos Zeballos y Aquiles Quintanilla Berrios, quienes afirman que, conforme al Decreto Legislativo 926, el plazo de detención se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación del juicio oral, y que las condenas y los juicios orales se han producido mediante resoluciones de fechas 19 de junio de 2003 y 3 de noviembre de 2003, por lo que el plazo máximo de detención aún no ha vencido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Octavo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 11 de octubre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 926, la declaración de nulidad no tendrá como efecto la libertad de los procesados y que, respecto del plazo límite, la detención se computará desde la fecha de la resolución que declare la anulación. Asimismo, estima que, habiéndose realizado el cómputo del plazo de detención desde dicha fecha, se comprueba que el mismo aún no ha vencido.

La recurrida confirmó la apelada con fundamentos similares.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal ha vencido.

#### §. *Delimitación del petitorio*

2. El demandante afirma que se ha producido una doble afectación de sus derechos constitucionales:

- a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
- b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención.

3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, como en otros similares, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

#### §. *Materias sujetas a análisis constitucional*

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:

- (a) Si se ha lesionado el derecho del recurrente al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la administración de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
- (b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva, se ha terminado afectando el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**§. Límites del derecho a la libertad personal**

5. Este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
6. Cabe precisar que, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe determinarse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y la Constitución.

**§. Vulneración del derecho a la libertad individual y exceso de detención**

7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que “como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como lo establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley” [cf. STC 1091-2002-HC/TC].
8. El Decreto Legislativo 926, que regula la anulación en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta, señala, en su Primera Disposición Final y Complementaria, que el plazo límite de detención a tenor del artículo 137.° del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal norma, *se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación*, en tanto que, en el artículo 4.°, precisa que la anulación *no tendrá como efecto la libertad de los imputados* ni la suspensión de las requisitorias existentes (el énfasis es nuestro).
9. Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que “en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver [cf. STC 2196-2002-HC/TC].
10. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso el artículo 1° de la Ley N.° 28105, que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo 137.° del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, y que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
11. Tal como consta de la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas 46 y siguientes de autos, la Sala Nacional de Terrorismo declaró, con fecha 14 de abril de 2003, la nulidad del juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido contra el accionante ante un Tribunal compuesto por magistrados con identidad secreta, fecha desde la cual se inicia el cómputo del plazo establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, el mismo que, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, es de 36 meses, los que a la fecha aún no han transcurrido; por consiguiente, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico

Dr. Daniel Ficallo (ra)  
SECRETARIO RECLAMACIONES (e)